

## CONSTANCIA

Cali, 19 de enero de 2021, Se deja constancia que, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, propuesto por el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, contra los señores CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y otros, el día 9 de diciembre de 2020 (6:09 y 6:25 P.M), la apoderada de la parte demandante allega copia del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de los demandados CARLOS ALFREDO y NORA LUCIA RIOS SAENZ. El día 10 de diciembre (3:55 P.M) la parte demandante aporta las diligencias de envío de la notificación personal de los señores LUZ HELENA, ALBA TERESA y ALVARO JOSE RIOS SAENZ, realizadas en la misma fecha, con la constancia de cotejo de 1209 folios por la empresa de correos SERVIENTREGA. El día 14 de diciembre de 2020 la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación personal de LUZ HELENA RIOS SAEZ, igualmente aporta la devolución de la notificación personal de ALBA TERESA y ALVARO JOSE RIOS SAENZ, con la observación que la persona a notificar no vive ni labora allí y el mismo día (3:52 P.M) allega copia del envío de la demanda y anexos como mensaje de datos a los señores ALBA TERESA y ALVARO JOSE RIOS SAENZ.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES.  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia

Auto Interlocutorio No. 42

Santiago de Cali, jueves 21 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, encaminadas a surtir la notificación personal de los demandados conforme el artículo 292 del C.G.P., y la constancia secretarial que antecede, observa el juzgado en primer lugar que si bien, se efectuó el envío vía electrónica de la demanda y anexos a los señores CARLOS ALFREDO y NORA LUCIA RIOS SAENZ el día 9 de diciembre de 2020, dicha notificación no cumple los requisitos exigidos en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, no podrán ser tenidas en cuenta en el proceso, toda vez que, no se aportan las evidencias que mínimamente le permitan al despacho saber cuál fue la fuente de obtención de la dirección electrónica de las personas a notificar, ocurriendo lo mismo, con la notificación efectuada a los señores ALBA TERESA y ALVARO JOSE RIOS SAENZ, realizada el día 14 de diciembre de 2020, producto de la devolución de la notificación personal, como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

De otro lado, de los anexos aportados y visible a folio 1308 del cuaderno No. 6, la señora LUZ HELENA RIOS SAENZ, fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la constancia de entrega de comunicado judicial de SERVIENTREGA, donde la notificación fue entregada el día 10 de diciembre de 2020 y por manifestación de quien recibe, el destinatario si reside o labora en la dirección indicada, en consecuencia, se tendrá por notificada conforme la norma en precedencia, a partir del día **11 de diciembre de 2020**.

Respecto la petición subsidiaria elevada por la parte demandante en cuanto al emplazamiento de los señores ALBA TERESA y ALVARO JOSE RIOS ZAPATA, al no tener las evidencias de los correos electrónicos de éstos, el juzgado la negará, toda vez que, en caso de desconocerse el paradero, domicilio o lugar de trabajo de los demandados, debe ser el demandante, quien manifieste que ignora el lugar donde pueden ser ubicados, debiendo necesariamente agotar las averiguaciones con familiares,

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00595-00  
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.  
DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS.

directorio telefónico, redes sociales y motores de búsqueda que ofrece internet. Así mismo lo manifestará para que en caso de falso juramento se adopten las sanciones a que haya lugar.

Por último, el día 18 de diciembre de 2020 (4:59 P.M), se allega al correo electrónico del juzgado escrito donde la demandada LUZ HELENA RIOS SAENZ otorga poder a mandatario judicial, para que la represente en el presente asunto, por lo que se procederá a reconocerle personería y en la misma fecha el apoderado judicial de ésta solicita al juzgado se decrete desistimiento tácito dentro del presente asunto de conformidad con los requerimientos efectuados a la parte demandante por autos de fecha 4 de septiembre y 27 de octubre de 2020, sin que se efectuara la notificación personal de los demandados, solicitud que negará el despacho por improcedente, toda vez que, conforme al literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la parte demandante presentó al correo electrónico del despacho actuaciones que interrumpieron los términos de que trata el desistimiento tácito, es decir para el primer requerimiento de fecha 4 de septiembre de 2020, la parte actora presento solicitud el día 14 de septiembre y para el segundo requerimiento la parte interesada interrumpió el termino al presentar los escritos indicados en la constancia de secretaria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada los escritos y anexos allegados por la parte demandante.

**SEGUNDO:** No tener por notificados personalmente a los demandados CARLOS ALFREDO, NORA LUCIA, ALBA TERESA y ALVARO JOSE RIOS SAENZ, conforme la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Tener por notificada personalmente de la demanda a la señora LUZ HELENA RIOS SAENZ, conforme el artículo 292 del C.G.P.

**CUARTO:** Negar la solicitud subsidiaria de emplazamiento a los demandados incoada por la parte demandante, conforme las consideraciones que anteceden.

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Lester Hernán Rincón, portador de la TP. 75146 del C. S. de la J, para que represente a la demandada señora LUZ HELENA RIOS SAENZ en el presente proceso, conforme a los términos del poder a él conferido. –

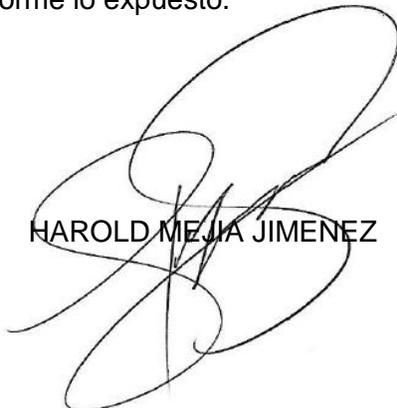
**SEXTO:** Negar la solicitud de decretar desistimiento tácito en el presente asunto incoada por la parte demandada, conforme lo expuesto.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

g-g



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00664-00**

Auto Interlocutorio No. 44

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor JUAN JOSE RUIZ VARGAS, contra el señor JESUS HERNANDO RUJIZ RUIZ, con el fin de Proveer.

El 7 de diciembre de 2020 la apoderada de la parte demandante informa que ha realizado nuevamente la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., e igualmente informa los correos electrónicos del demandado, los que serán tenidos en cuenta por el juzgado, una vez informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado debiendo allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El día 14 de diciembre de 2020, la empresa de mensajería SERVIENTREGA, allega a la secretaria del juzgado constancia de devolución de comunicado judicial, donde se informa que el demandado JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, no vive o no labora en la dirección indicada Calle 13 # 23ª-13 Barrio Junín, por lo que se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, a fin que se sirva suministrar la dirección de notificación del demandado y surta la notificación personal conforme los artículos 291 y 292 ibidem y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar los escritos y anexos allegados por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante a fin que informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado debiendo allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**TERCERO:** Incorporar la constancia de devolución de comunicado judicial allegada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

---

<sup>1</sup> Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

G.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 21 de 2020.** Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 14 de enero de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de subsanación de la presente demanda declarativa. **(Notificación Estado Web 18 de diciembre de 2020-suspensión de términos por vacancia judicial 20 de diciembre de 2020 a 12 de enero de 2021).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**

Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: María Fermina Salinas**

**Ddo: Herederos del señor Daniel Hugo Montaña**

**Radicación No. 760013110008-2020-00370-00**

**Auto Interlocutorio No. 057**

**Santiago de Cali, 21 de enero de 2021**

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte actora, ha corregido la presente demanda, en lo concerniente al nombre del causante HUGO DANIEL MONTAÑO, siendo lo correcto DANIEL HUGO MONTAÑO, se tendrá por corregida la misma, conforme a lo establecido en el artículo 93 C.G.P, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a los anexos allegados con la demanda y el escrito de subsanación, esto es registro de defunción y de nacimiento del decuyus, se establece que su nombre real es DANIEL HUGO MONTAÑO.

Así las cosas, y en ejercicio del control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P, se establece que se incurrió en error frente al nombre del causante en mención, tanto en la parte motiva como resolutive de la providencia inadmisoria de fecha 18 de diciembre del año, procediéndose de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, a corregir la actuación en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por corregida la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho propuesta por la señora MARIA FERMINA SALINAS, en lo que respecta al nombre del causante, que se tendrá como DANIEL HUGO MONTAÑO; así como la parte motiva y resolutive de la providencia inadmisoria de fecha diciembre 18 de 2020, en lo concerniente al nombre del decuyus, que se tendrá como DANIEL HUGO MONTAÑO, y no como HUGO DANIEL MONTAÑO, que erróneamente se había plasmado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por

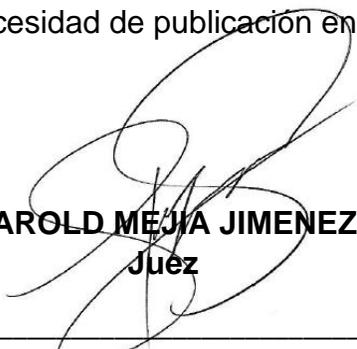
MARIA FERMINA SALINAS, contra los señores JAVIER MONTAÑO VICTORIA, EDINSON MONTAÑO VICTORIA, HENRY MONTAÑO VICTORIA, MIRIAM MONTAÑO VICTORIA, MARITZA MONTAÑO VICTORIA, y CARMEN MONTAÑO VICTORIA, y demás herederos indeterminados del señor Daniel Hugo Montaña.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los demandados y córrasele traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: QUE** los demandados JAVIER MONTAÑO VICTORIA, EDINSON MONTAÑO VICTORIA, HENRY MONTAÑO VICTORIA, MIRIAM MONTAÑO VICTORIA, MARITZA MONTAÑO VICTORIA, y CARMEN MONTAÑO VICTORIA, al momento de contestar la presente demanda, se sirvan allegar copia de sus registros civiles de nacimiento, a fin que demuestren su parentesco y calidad de herederos respecto del causante Daniel Hugo Montaña. (Numeral 2do artículo 85 C.G.P).

**QUINTO: ORDENAR** por secretaria, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL HUGO MONTAÑO, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co